

rio: *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem qua sequuntur locum habent.* Así es que si se manda en un testamento cierto caballo determinado con sus arreos, y muere el caballo en la vida del mandante, no se deberán los arreos por el heredero; y si se extingue la obligación ó deuda principal, queda también extinguida la fianza, la hipoteca ó la prenda. No obstante, la obligación del que ha salido fiador por un pupilo que celebró un contrato sin la concurrencia del tutor, es válida y subsiste, aunque la obligación principal sea nula (Escríche).

Véase la parte legislativa que se refiere á esta materia al final de la voz *Accesión ó Acceso*, en donde se encuentra inserta.

**ACCIDENTES de mar.**—En el comercio marítimo se llaman así todos los acontecimientos que sobrevienen en el mar por caso fortuito ó por fuerza mayor: por caso fortuito, cuando tienen por causa los elementos, como el varamiento, el naufragio, el abordaje casual, la echazón por tempestad, el incendio de la nave á resultas de un rayo: por fuerza mayor, cuando proceden de la autoridad pública ó de la violencia de los hombres, como el embargo de la nave por orden del gobierno, la retención forzada por orden de potencia extranjera, las represalias, el saqueo, el apresamiento, etc.

Todas las pérdidas y daños que experimenta la nave ó su cargamento, durante el curso de la navegación, por accidentes de mar, se llaman averías y corren por cuenta y riesgo de los aseguradores (Escríche).

Bajo el título de *riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo*, trató de esta materia el Código de Comercio, en el título IV del libro III, dividiéndola en *averías, arribadas forzadas, abordajes y naufragios*. Puede verse tratado separadamente cada uno de estos asuntos en las palabras correspondientes de este DICCIONARIO.

**ACCIÓN.**—En el comercio es una fracción del fondo social, es decir, una de las partes ó porciones en que se divide el fondo ó capital de una compañía ó establecimiento público de comercio.

La reunión de las acciones forma el capital; y así cien mil duros formará el fondo social de una compañía, compuesto de cien acciones de mil duros cada una.

Las acciones pueden subdividirse en cupones ó porciones de un valor igual: una acción, v. gr. de mil duros se dividirá en cinco cupones de acción de cuatro mil reales vellón cada uno.

Esta división del fondo social en acciones es de esencia de la compañía anónima, y puede también tener lugar en la compañía en comandita (arts. 265 y 275 del Código de Comercio). De esta manera pueden aun las personas de escasa fortuna concurrir al adelantamiento de las grandes empresas que tales sociedades se proponen y á la participación de las ventajas que suelen ser su resultado.

Las acciones y sus fracciones ó cupones pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan (art. 280).

Cuando no se emiten estas cédulas, se establece la propiedad de las acciones por su inscripción en los libros de la compañía; y la cesión de las acciones inscritas en esta forma se hace por declaración que se extiende á continuación de la inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado, sin tuyo requisito es ineficaz la cesión en cuanto á la compañía (art. 282).

No dice la ley cómo se hace la cesión de las cédulas; pero es natural hacerla por endoso, como se practica con las letras de cambio. Si las cédulas no fuesen nominales, sino que estuviesen en forma de títulos al portador, se haría su cesión por la simple entrega ó tradición. Como quiera que sea, ya se haga la cesión de las acciones por tradición ó endoso, ó bien por declaración de traspaso extendida en los libros, siempre resulta que puede cualquiera de los socios, cediendo su acción, introducir en la compañía constituida por acciones otro asociado en su lugar, mientras que en las demás compañías

los socios deben elegirse y convenirse mutuamente. La razón de la diferencia dimana de que en la sociedad así constituida se reúnen ó asocian los capitales y no los capitalistas, quienes no tienen necesidad de mantener relaciones unos con otros ni aun de conocerse.

Estas acciones deben reputarse muebles, porque tienen por objeto la obtención de utilidades ó ganancias que, consistiendo en dinero, pertenecen por necesidad á la clase de muebles, según la regla: *Actio ad mobile mobilis est.* ¿Qué se dirá de las acciones del Banco Español de San Fernando? Las de libre disposición son muebles sin duda alguna por la expresada razón, mas las inalienables no pueden menos de tener el concepto de inmuebles, porque se asimilan á las propiedades territoriales (Escríche).

Las doctrinas anteriores del Sr. Escríche se encuentran muy modificadas por nuestra legislación mercantil, la cual, á su vez, expondremos al tratar de las *Sociedades*, á cuya palabra remitimos á nuestros lectores, pudiendo desde luego consultarse los arts. del 178 al 185, 193, 208, 235, 239, 246 al 248 y 286 del Código de Comercio.

**Acción.**—El derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro ó se nos debe por otro. En la primera acepción pertenece al segundo objeto del derecho, y con especialidad á las cosas incorporales; y en la segunda al tercero, que es el que nos manifiesta los medios de reclamar ó defender nuestros derechos ante los tribunales competentes.

La acción entendida en el primer sentido, esto es, como un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble ó inmueble por razón de su objeto, aunque no sea uno ni otro por su naturaleza. Será mueble si se dirige á la consecución de una cosa mueble, y será inmueble si se dirige á la consecución de una cosa inmueble ó raíz: *Actio ad mobile consequendum mobilis est; ad immobile immobilis.*

La acción entendida en el segundo sentido trae su origen del derecho de gentes, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, ó tendría que valerse de la fuerza para conservarlos, siendo consiguiente la ruina de la sociedad civil.

Las acciones en la segunda acepción son de muchas maneras. Su primera división es en reales, personales y mixtas; segunda, en ejecutivas y ordinarias, según el diferente modo con que se piden en juicio las cosas; tercera, en directas y útiles; cuarta, en persecutorias de la cosa, penales y mixtas; quinta, en civiles y criminales. Además hay algunas acciones especiales que se apartan algo de las reglas comunes, y ocurren frecuentemente en el foro, cuales son la exhibitoria, las perjudiciales, la ejecutoria é institoria. Hay igualmente otras acciones extraordinarias llamadas interdictos. Véanse los artículos siguientes y los de las palabras *Acumulación de acciones, Prescripción de acciones é Interdictos* (Escríche).

Los artículos del Código de Procedimientos Civiles dedicados á las acciones del orden civil son los que siguen:

«Art. 1.º—Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

Art. 2.º—Por razón de su objeto son las acciones:

- 1.ª Reales.
- 2.ª Personales.
- 3.ª De estado civil.

Art. 3.º—Son reales:

- 1.ª Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece á título de dominio.
- 2.ª Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ó la declaración de que un predio está libre de ella.
- 3.ª Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación.
- 4.ª Las hipotecarias.
- 5.ª Las que nacen de los censos consignativo y enfiteutico.

- 6.ª Las de prenda.
- 7.ª Las de herencia.
- 8.ª Las de posesión.

Art. 4.º—La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 5.º—Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 6.º—La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Art. 7.º—Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

- 1.ª Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca ó prenda.
- 2.ª Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

Art. 8.º—Ninguna acción, sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que el Código Civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado; los jueces desearán de plano toda acción de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo la pena de suspensión de uno á seis meses.

Art. 9.º—Siempre que sea obligatorio por la ley ó por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la minuta ó borrador; ó que, si no saben firmar, den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 10.—En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, después que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 11.—Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento y designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 12.—Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los arts. 309, 310 y 311 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

Art. 13.—Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

- 1.ª Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como la de fianza, de prenda ó de hipoteca.

2.ª Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 14.—Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 15.—Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 16.—En las acciones mencionadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Si no se ha nombrado interventor ni albacea,

puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios.

2.ª Si se ha nombrado interventor ó albacea, sólo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

Art. 17.—El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos, salvo las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 18.—Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvo las excepciones siguientes:

- 1.ª En los casos de cesión de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código Civil.
- 2.ª En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios.

3.ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3694 del Código Civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor.

4.ª Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razón de potestad patria ó marital, represente alguno de los derechos de otro.

5.ª En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 19.—Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan á éstos sino en proporción á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

Art. 20.—La acción penal que nace de contrato es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1318, 1319 y 1320 del Código Civil.

Art. 21.—Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso, el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Art. 22.—Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.

Art. 23.—A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

- 1.º Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que, no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, ó sobre alguna cosa.

2.º Cuando por haberse interpuesto tercera ante un juez menor ó de paz por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos á otro juzgado y el tercer opositor no ocurra á continuar la tercera.

Art. 24.—Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 25.—Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieren. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción.»

El Código de Procedimientos Penales dispone con relación á esta materia:

«Art. 2.º—Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.

Art. 3.º—La violación de los derechos garantidos por la ley penal, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la represente, tiene los objetos que expresa el art. 301 del Código Penal.

Art. 4.º—La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el tít. 6.º del lib. 1.º del Código Penal, tomándose como base para computar la prescripción, el máximum de la pena que la ley señala al delito.

La extinción de la acción penal, no importa la extinción de la acción civil; salvo lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 5.º—La acción civil se extingue por los medios y en la forma que determine el Código Civil para las obligaciones civiles, y además en los casos del artículo siguiente.

La extinción de la acción civil y su renuncia, no importan la extinción, ni la suspensión de la acción penal.

Art. 6.º—Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absoluta, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquélla se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

1.ª Que el acusado obró con derecho.

2.ª Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa.

3.ª Que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del art. 364 del Código Penal.»

El Código de Comercio trae también varios artículos consagrados á las acciones en derecho mercantil, que pueden consultarse, y muy especialmente los marcados con los números 401, 420, 441, 534, 562, 563, 616, 617, 795, 940, 1107, 1108, 1151, 1157, 1163 á 1166, 1168 y 1171.

Como ya se ha visto en el art. 25 del Código de Procedimientos Civiles, inserto en esta misma palabra, pocas líneas atrás, todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran y la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción; así, pues, las antiguas clasificaciones pueden conservarse para mayor claridad y por eso vamos á ocuparnos de ellas en seguida; pero, repetimos, no porque sea necesario citarlas con su nombre jurídico para que procedan.

**Acción ad exhibendum ó exhibitoria.**—La que tiene la persona interesada en alguna cosa para pedir al juez mande al poseedor de ésta que la exhiba y ponga de manifiesto, á fin de formalizar con más claridad la demanda y dar las pruebas correspondientes.

Puede, pues, intentarse esta acción el que pide la cosa por suya; el que pretende que le está empeñada, ó el que tiene algún otro derecho en ella; el legatario á quien facultó el testador para elegir entre muchas cosas la que mejor le pareciere; el que reclama una cosa que otro ha unido á otra suya; el heredero ó legatario que para apoyo de su derecho tiene necesidad del testamento de algún difunto; el que para el propio fin necesita ver alguna de las notas del registro ó protocolo de un escribano público; el comprador que quiere ver los títulos que tiene el vendedor de pertenecerle la cosa vendida, etc., etc. (leyes 16 y 17, tít. 2, part. 3).

Si el poseedor oculta ó destruye maliciosamente la cosa cuya exhibición se pide, queda obligado á pagar al demandador los perjuicios que éste jure haberle cau-

sado la pérdida, precediendo justa tasación del juez (ley 19, tít. 2, part. 3) (Escríche).

Véanse los artículos del Código de Procedimientos Civiles insertos al final de la palabra *Acción* y la fracción XI, del art. 949, del mismo Código.

**Acción civil y acción criminal.**—Acción *civil* es la que compete á uno para reclamar sus cosas ó sus intereses pecuniarios; y acción *criminal* es la que se tiene para pedir el castigo de un delito.

La acción civil nace del derecho en la cosa y de las mismas fuentes que la obligación, esto es, no sólo de los contratos, cuasi contratos, pactos deliberados y de la ley, sino también de los delitos y cuasi delitos: la acción criminal nace sólo de los delitos. Dimanan, pues, de todo delito dos acciones: una civil, para pedir el interés y el resarcimiento de los daños que otro nos ha causado, y otra criminal, para pedir el castigo del delincuente y la satisfacción de la vindicta pública.

La acción civil se ejerce por el interesado: la criminal por el ofendido ó por el fiscal de S. M. en los delitos públicos ó privados, y en los públicos puede ejercerse también por cualquiera vecino del pueblo, con las modificaciones que se dirán en los artículos *Acusación y Acusador*.

La acción civil puede intentarse contra el obligado y sus herederos; mas la criminal sólo contra la persona del delincuente. La civil pasa á los herederos del interesado y se da contra los herederos del obligado: la criminal se extingue por la muerte del reo, menos en algunos delitos de que puede acusarse á los hombres aun después de muertos, según se expresará en la palabra *Acusado*.

Así la criminal como la civil fenecen por la prescripción.

No pueden ir ambas juntas como principales en una misma demanda, según se verá con más extensión en el artículo *Acumulación de acciones*.

En fin, la renuncia que haga el agraviado de la acción civil y aun de la criminal que le competen no puede impedir ni suspender el ejercicio de la acción pública que se dirige al castigo de los delitos, por el mal de alarma y peligro que causan al cuerpo social, como veremos en la palabra *Acusado* (Escríche).

Véanse los artículos relativos de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, que se insertarán en la palabra *Acción*.

**Acción confesoria.**—La que compete al que tiene una servidumbre constituida en su favor contra el que la impide, para que el juez declare corresponderle ésta al actor, y condene al demandado á que no le perturbe en la quieta y pacífica posesión en que se halla, dando caución de no hacerlo en adelante, y restituyendo los frutos ó intereses percibidos. Esta acción pertenece á la clase de las acciones reales (Escríche).

**Acción directa y acción útil.**—Acción *directa* es la que dimana del espíritu y de las palabras de la ley; *útil* lo que sólo procede de la mente de la ley y no de sus palabras, ó ni de aquélla ni de éstas. Consideradas estas acciones en cuanto dependen del hecho del hombre, se da el nombre de *directa* á la que corresponde al dueño, arcedor ó cedente, y el de *útil* á la que compete al sujeto á quien se hace la cesión; bien que realmente no son sino una sola que contiene dos calidades, una por derecho de contrato, y otra por el de cesión: la *directa* se origina directamente de alguna obligación, y la *útil* viene de la directa y por equidad se concede al cesionario, á quien no se puede transferir la primera por estar radicada en la persona del cedente. Es claro, pues, que en lugar de la acción *directa* está subrogada la *útil* que hace las veces de aquélla y la representa; por lo que el cesionario ó procurador en su propia causa ejerce la *útil* en su nombre y la *directa* en nombre del cedente, quien; aunque diga que se la cede, no le cede sino el ejercicio de ella.

En el Derecho romano se llamaban acciones *útiles* las acciones pretorias, esto es, las establecidas por los pretores, en contraposición á las acciones civiles, que eran

las que dimanaban de las leyes, senadoconsultos y constituciones de los príncipes (Escríche).

**Acción ejecutiva y acción ordinaria.**—Esta división resulta del modo con que se piden en juicio las cosas.

Acción *ejecutiva* es la que produce juicio ejecutivo y nace ó dimana de instrumento que trae aparejada ejecución, v. gr. de escritura guarentigía de plazo pasado, de papel ó vale reconocido en juicio, de sentencia declarada en cosa juzgada ó ejecutoriada por tribunal superior, etc.

Acción *ordinaria* es la que produce juicio ordinario y nace de instrumento que no trae aparejada ejecución, ó que, aunque la haya traído, perdió con el transcurso del tiempo la fuerza que para pedir ejecutivamente prescribe la ley 63 de Toro. Véase *Ejecución, Instrumento ejecutivo, Juicio ejecutivo* (Escríche).

**Acción ejercitoria.**—La que compete contra el dueño de una nave, que puso en ella algún patrón ó maestro, encargado de su dirección: en cuyo caso queda dicho dueño obligado al cumplimiento de los contratos que se hicieren con el patrón ó maestro, aunque él no haya intervenido personalmente en ellos, por suponerse hechos de orden suya (ley 7, tít. 21, part. 4).

Pero debe tenerse presente, que para que uno que prestó dinero al maestro ó patrón á fin de reparar la nave pueda recobrarlo del dueño, deben mediar las circunstancias de que la nave necesitase en efecto la reparación, de que no diese mayor cantidad que la necesaria al intento, y que hubiese proporción en el lugar para hacerse con los materiales indispensables (*Curia Filipica*, lib. 3, cap. 4), cuyo autor Hevia Bolaños tomó esta doctrina del Derecho romano.

LLámase *ejercitoria* esta acción, porque entre los Romanos se llamaba *exercitor* el armador ó dueño de una nave (Escríche).

Nuestro Código de Comercio, dice en su art. 671: «El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades.»

**Acción estimatoria ó del cuanto menos** (*Quantum minoris*).—La que tiene el comprador de una cosa mueble ó inmueble para reclamar del vendedor, durante el término de un año, el récobo de aquella parte del precio que valía menos la cosa por razón de alguna carga, vicio, tacha ó defecto que éste había ocultado, como igualmente la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Esta acción y la *redhibitoria* no pueden renunciarse para el caso de que hubiese dolo en la ocultación, porque es nulo el pacto de que no se preste el dolo: *Conventio ne quis teneatur de dolo non valet*; y pueden intentarse sin perjuicio de la de engaño ó lesión en más de la mitad del justo precio y sin perjuicio de las de evicción y saneamiento.

Esta acción es personal, y no solamente tiene lugar en la compra-venta, sino también en el cambio ó permuta, en la dación por pago, y en la dote estimada.

Es de notar que si el vendedor ignorase el vicio, tacha ó defecto, no estaría obligado á los daños y perjuicios, sino sólo á la devolución del menor valor. Véase *Comprador* (Escríche).

**Acción exhibitoria.**—La acción *ad exhibendum*, que también puede llamarse preparatoria. Véase *Acción ad exhibendum* (Escríche).

**Acción hipotecaria.**—La acción real que compete al acreedor á cuyo favor obligó ó hipotecó el deudor alguna cosa raíz para mayor seguridad de la deuda contra cualquier poseedor de la misma cosa, después que hecha ejecución en los bienes del deudor se ve que no alcanzan éstos á satisfacer la deuda.

Son, pues, necesarios tres requisitos para entablar esta acción:

1.º Que haya hipoteca.

2.º Que la cosa ó propiedad en que está constituida, haya podido hipotecarse.

3.º Que antes de repetirse contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, se haga excusión en los bienes del principal deudor, á no ser que la escritura de hipoteca contenga el pacto de no enajenar (leyes 14 y 18, tít. 13, part. 5).

Véase *Acreedor hipotecario ó Hipoteca* (Escríche).

**Acción institoria.**—La que, á ejemplo de la *ejercitoria*, compete al que ha celebrado con el factor ó mancebo que maneja y dirige el tráfico de una tienda, algún contrato relativo á los negocios de que éste se halla encargado por su oficio, para reclamar su cumplimiento del dueño de la misma tienda, aunque no trató con él, por suponerse que el contrato se hizo por su voluntad (ley 7, tít. 21, part. 4).

Se llama *institoria* esta acción por el nombre de *institor* que se daba entre los Romanos á la persona encargada de la dirección de un comercio terrestre. Véase *Factor y Mancebo* (Escríche).

Dice el Código de Comercio:

«Art. 313.—En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

Art. 321.—Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.»

**Acción mixta.**—La que en parte es *real* y en parte *personal*, ó la que procede juntamente de derecho real y personal: por ella pedimos la restitución de una cosa que nos pertenece, y la satisfacción ó pago de lo que se nos debe por razón de ganancias, perjuicios ú otras prestaciones personales. Tales son las acciones que los Romanos llamaban *hereditatis petitio, finium regundorum, communi dividundo, familia eriscunda* (Escríche).

**Acción negatoria.**—La que tiene á su favor el que niega deber su heredad ó posesión servidumbre á otro, y pide la declare el juez libre, y condene al reo á que desista del uso de la servidumbre, prestando caución de no molestar al actor en adelante, y debiendo resarcir los daños causados. Esta acción pertenece á la clase de las acciones reales (Escríche).

**Acción pauliana ó revocatoria.**—La que tiene el acreedor para pedir la revocación de las enajenaciones y remisiones que se hubieren hecho en perjuicio suyo por el deudor.

Tiene, pues, lugar esta acción cuando el deudor enajena sus bienes ó parte de ellos en perjuicio de sus acreedores, no sólo después de pronunciada la sentencia contra él, sino también antes de ella, como opina Gregorio López glosando la ley 7, tít. 15, part. 5.

Si la enajenación no se hizo por título lucrativo, como donación, legado, etc., se revoca sin más que hacer constar el fraude; pero si se hizo por título oneroso, como venta, permuta, etc., es necesario para que compete la acción hacer constar que aquel á quien se enajenó la cosa era sabedor de que esto se hacía por el deudor maliciosamente. Mas es de notar que siendo huérfano el que recibe la cosa enajenada, no se le puede quitar mientras no se le dé el precio en que la adquirió, aun cuando le prueben que sabía el fraude.

También han de observarse las dos cosas siguientes:

1.ª Que cualquiera remisión que hiciere un deudor de lo que otro le debía á él, está sujeta á revocación en los términos referidos, siempre que aquel á quien se remite ó condena sea sabedor del fraude con que se hizo la remisión en perjuicio de otros.

2.ª Que si alguno de los acreedores cobrara antes de haberse entregado ó cedido á los demás los bienes del deudor, aunque éstos no basten para pagar las deudas, no podrá ser aquél apremiado á restituir lo que cobró; pero lo será si hubiese cobrado después de hecha la entrega ó cesión de los bienes á los otros.

Esta acción es personal, se llama *Pauliana* por haberla

introducido el pretor Paulo, y puede entablarse por el acreedor en el término de un año contando desde que supiere la enajenación (leyes 7, 9 y 12, tít. 15, part. 5). Véase *Acreedor* (Escriche).

Respecto de esta acción dispone lo siguiente el Código Civil, de una manera especial:

«Art. 1683.— Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes.

Art. 1684.— Los actos y contratos simulados por los contrayentes, con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.

Art. 1685.— Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

Art. 1686.— Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenecía, con sus frutos é intereses si los hubiere.

Art. 1687.— Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

Art. 1688.— Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

Art. 1689.— Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescisión, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes.

Art. 1690.— Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 1691.— La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Art. 1692.— La rescisión puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Art. 1693.— Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

Art. 1694.— Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Art. 1695.— La acción de rescisión mencionada en el art. 1687, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

Art. 1696.— El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 1697.— El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Art. 1698.— Si el acreedor que pide la rescisión para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 1699.— Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.»

**Acción persecutoria de la cosa, acción penal y acción mixta.**— La acción persecutoria de la cosa es aquella por la que pedimos lo que se nos debe ó lo que nos falta de nuestro patrimonio. Acción penal es aquella por la que se pide la pena pecuniaria establecida por las leyes á favor del perjudicado. Acción mixta es aquella por la que pedimos ambas cosas, esto es, lo que nos falta de nuestro patrimonio y la pena establecida por la ley.

Pertenece á la clase de acciones persecutorias de la cosa:

1.º Todas las acciones reales.

2.º Todas las acciones que nacen de la equidad natural, de los pactos y de los contratos, excepto la del depósito necesario, la cual, cuando el depositario lo niega dolosamente, se da al doble, y por lo tanto es juntamente penal.

3.º La acción que los Romanos llamaban *rerum amotarum*, que es la que tiene el padre contra el hijo, ó el uno de los cónyuges contra el otro que le ha substraído alguna cosa.

Las acciones penales dimanar solamente de los delitos ó cuasi delitos, tales son:

1.º La acción de hurto, que es al cuádruplo en el hurto manifiesto, y al doble en el encubierto.

2.º Las acciones de injurias, que se dirigen á pedir las penas pecuniarias que la ley señala.

3.º La acción popular contra el que tiene colgada ó puesta alguna cosa en paraje de donde pueda caer á la calle y hacer daño.

4.º La acción al doble ó á otra multa más grave contra el que desde una casa echó á la calle alguna cosa que hizo daño á los transeúntes.

A la clase de acciones mixtas corresponden:

1.º La acción del depósito necesario dolosamente negado, pues por ella conseguimos el doble, en que está embebida la cosa y la pena.

2.º La acción de rapiña ó robo, pues por ella se consigue el cuádruplo en que se contiene la cosa y la pena que es del tripló.

3.º La acción de daño ó de la ley Aquilia, ya se dirija al doble contra el que lo niega, ya tenga por objeto pedir el mayor valor que la cosa tuvo en el tiempo anterior, según las leyes 16 y 18, tít. 15, part. 7.

La acción penal, del mismo modo que la persecutoria de la cosa, es meramente civil; y así no ha de confundirse con la criminal, pues aunque las dos nazcan de delito, la una no tiene más objeto que un interés pecuniario y se ejerce civilmente, al paso que la otra se dirige al castigo y escarmiento del que ha cometido el crimen.

La acción persecutoria de la cosa pasa á los herederos del acreedor y se da contra los herederos del deudor; pero la acción penal no pasa á los unos ni puede ejercerse contra los otros, sino sólo en el caso de que se hubiese entablado y contestado el pleito en vida del ofensor y del ofendido (ley 25, tít. 1, part. 7). Esta disposición legal se hará evidente con un ejemplo. Suponiendo v. gr. que Pedro te hurta encubiertamente un caballo, tienes contra él acción persecutoria de la cosa y acción penal, es decir, puedes pedirle la restitución del caballo, ó bien su estimación en caso de pérdida, y la pena del duplo, esto es, dos tantos más de su valor: si tú ó Pedro ó los dos fallecís antes que le pongas la demanda y él la conteste, ya no podrás tú ni tus herederos pedir á Pedro ó á los suyos la pena del duplo, sino sólo el caballo ó su estimación, pues la acción penal se extinguió por tu muerte ó la de Pedro; pero si el fallecimiento de cualquiera de vosotros dos ó de ambos no acaece hasta después de la contestación de la demanda, entonces tú ó tus herederos podréis usar de las dos acciones persecutoria y penal contra Pedro ó sus herederos, los cuales tendrán que restituir el caballo ó su estimación y pagaros además dos tantos de su valor.

Esta decisión de la ley 25, tít. 1, part. 7, no es conforme al Derecho romano en cuanto dice que la acción penal no pasa á los herederos sino contestado el pleito; pues si bien sienta la ley romana, como la nuestra, que la acción persecutoria de la cosa pasa á los herederos y contra los herederos y que la acción penal no pasa contra los herederos sino sólo en el caso de haberse entablado y contestado el pleito, quiere que la acción penal pase absolutamente, como la persecutoria de la cosa, á los herederos, excepto la de injurias y cualquiera otra que tenga por objeto la mera vindicta (Inst., lib. 4, tít. 12).

Mas ¿hasta dónde se extiende la acción persecutoria de la cosa en los delitos? Son muy notables las palabras con que hablando del hurto se explica la ley 20, tít. 14, part. 7, la cual, después de sentar que la cosa ó su estimación puede demandarse por el robado y sus herederos al ladrón y sus herederos, pero que la pena no debe pedirse á estos últimos, sino sólo en el caso de haberse comenzado el pleito por demanda y respuesta con la persona á quien heredan: «El furtador, añade, y sus herederos deben tornar la cosa furtada con los esquilmos que pudiera llevar su señor, é aun con todos los daños é los menoscabos que le vinieron por razon de aquella cosa que le furtaron. E por ende decimos que si aquel cuya era la cosa, fuese obligado de la dar á alguno, ó el fruto de ella, so pena cierta é á dia señalado, si cayó en la pena porque no la pudo dar por razon que le era furtada, que estonce el daño é el menoscabo que le aviniese por tal razon como esta ó en otra semejante, tenudos serían los ladrones ó sus herederos de lo pechar. Si la cosa muriese ó se perdiere, siempre debe el furtador ó sus herederos pechar el mayor valor que pudiera tener desde el dia del hurto hasta el de la demanda.» Las leyes 2 y 3, tít. 13, part. 7, que hablan de la rapiña ó robo, no se producen con tanta extensión, contentándose con decir que el robador y sus herederos siempre deben pechar la cosa con sus frutos ó su estimación sin hacer indicación alguna sobre los daños y menoscabos ni sobre el mayor valor de la cosa. Finalmente, la ley 25, tít. 1, part. 7, no hace responsables á los herederos del hurtador, robador, dañador ó injuriante difunto con quien no llegó á entablarse el pleito por demanda y respuesta, sino sólo de lo que se acreditare haber llegado á poder de su causante por razón del hurto ó daño que hizo, añadiendo que lo mismo debe entenderse si muriere el ofendido antes del pleito. Esta ley 25 es muy diminuta en esta parte, y sin duda debe combinarse y explicarse con las 2 y 3 del tít. 13, y la 20 del tít. 14, que acabamos de citar.

Dicen algunos juriscultos que la acción penal no está ya en uso, y que el agraviado debe contentarse con el recobro de la cosa y con el resarcimiento de daños y perjuicios: mas otros creen que no están desusadas las penas del duplo, tripló y cuádruplo, porque las leyes de Partidas que las establecen no están derogadas, y porque la del tripló se ve confirmada en la Nov. Recopilación. Estas razones con que se pretende acreditar el uso de dichas penas, no dejan de parecer demasiado débiles, pues hay muchas leyes en ambos Códigos que, aunque no estén derogadas directa ni indirectamente por otras, han perdido, sin embargo, su vigor y se han desterrado de la práctica. Las penas del duplo, tripló, cuádruplo, que están tomadas del Derecho romano, ó tienen por objeto satisfacer y resarcir á la persona agraviada, como indican algunos escritores, ó se imponen además del resarcimiento, como se colige de la citada ley 20, tít. 14, part. 7. En el primer caso serán diminutas unas veces, y otras excesivas, y rara vez se ajustarán al verdadero importe de los daños y perjuicios; en el segundo, son demasiado superabundantes, y lo parecerán más todavía si se atiende á que suelen ir acompañadas de penas corporales.

Lo natural es que la satisfacción á que tiene derecho la persona perjudicada por un delito sea proporcionada en lo posible al mal que se le haya causado, y que, por consiguiente, abrace tanto la restitución de la cosa con sus frutos ó en su defecto la estimación de uno y otro, como el resarcimiento de daños y perjuicios. La satisfacción, además de ser completa, debe ser cierta, porque es una parte esencial de la propiedad y de la seguridad; y para ello podrán sentarse las dos reglas siguientes:

1.º La obligación de satisfacer no se extinguirá por la muerte de la parte perjudicada, sino que lo que se debía al difunto á título de satisfacción se deberá á sus herederos. De otro modo, se quitaría parte de su valor al derecho de recibir satisfacción, se aumentaría en el delincuente la esperanza de la impunidad; se le mostra-

ría una época en que podría gozar del fruto de su delito, se le daría motivo para retardar el juicio de los tribunales, y aun para procurar la muerte del ofendido, y se excluiría de la protección de las leyes á los que más la necesitan.

2.º El derecho de la parte perjudicada no se extinguirá con la muerte del autor del daño, sino que lo que él debía á título de satisfacción lo deberán sus herederos. De otro modo se disminuiría también el valor del derecho y se fomentaría el delito. No se diga que por esta última regla será castigado el heredero inocente, pues debe tenerse presente que la herencia no se compone de los bienes todos que dejó el difunto, sino únicamente de lo que queda de ellos después de pagadas las deudas. La satisfacción debe considerarse como una deuda: lo que el difunto hubiera podido gastar en placeres lo gastó en injusticias. Véase *Responsabilidad Civil* (Escriche).

El Código Penal, refiriéndose á esta materia, dice: «Art. 301.— La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

1.º La restitución.

2.º La reparación.

3.º La indemnización.

4.º El pago de gastos judiciales.

Art. 302.— La restitución consiste en la devolución así de la cosa usurpada como de sus frutos existentes en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Art. 303.— Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 304.— La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquéllos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquéllos han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Art. 305.— La indemnización importa: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 306.— La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

Art. 307.— En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

Art. 308.— La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

Art. 309.— Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

Art. 310.— El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado y se transmite á sus herederos y sucesores: á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran; pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 311.— La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del art. 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

Art. 312.— En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

**Acción perjudicial.**— La que es trascendental aun á ciertas personas que no litigan, cuando es regla general que los pleitos sólo perjudican á los que pleitearon; y tiene además la particularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo; pues entrambos tienen facultad para deducirla ó intentarla, y el que lo hace se considera como actor (ley 20, tit. 22, part. 3).

En estas acciones se disputa sobre el estado de los hombres; esto es, si el uno de los litigantes es ó no esclavo del otro; si uno es ingenuo ó liberto; si es ó no hijo de tal matrimonio. Si á instancia, pues, de Antonio se declara que es hijo de Pablo, no sólo consigue aquél los derechos de filiación contra su padre, sino contra los demás hijos de éste y hermanos suyos, sin haber litigado con ellos; y esta es la razón porque la acción se llama *perjudicial* (Escríche).

**Acción personal.**— La que corresponde á alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligación que contrajo, ya sea que ésta dimanase de contrato, cuasi contrato ó nudo pacto, ya de delito ó cuasi delito. Se dice *personal*, porque nace de una obligación puramente personal; y así es que sólo se da contra la persona obligada ó su heredero que la representa, mas no contra un tercer poseedor. El que la entabla pide que se condene al demandado á dar ó hacer aquello á que se obligó, ó á pagar los perjuicios si no pudiere darlo ó hacerlo; y en consecuencia, ha de acreditar la obligación en cuya virtud demanda y que ésta no se cumplió por el demandado (Escríche).

**Acción petitoria y acción posesoria.**— Acción *petitoria* es la que uno tiene para reclamar la propiedad, dominio ó cuasi dominio de alguna cosa, ó del derecho que en ella le compete. Acción *posesoria* es la que uno tiene para adquirir la posesión de alguna cosa que antes no ha poseído, ó para conservar pacíficamente la posesión que ya disfrutaba y que otro intenta quitarle, ó para recobrar la posesión que gozaba y ha perdido.

Como la posesión se considera unida con la propiedad mientras no se pruebe lo contrario, el que tiene ambas acciones obrará con más cordura valiéndose primero de la posesoria, pues una vez constituido en la posesión echa sobre su adversario la carga de probar el derecho que pretendiere á la propiedad. Tal es el consejo que da Cayo en la ley 24, ff. *de rei vind.*: *Is qui destinavit rem petere, animadvertere debet an aliquo interdico possit nancisci possessionem, quia longè commodius est ipsum possidere, et adversarium ad onera petitoris compellere, quàm, alio possidente, petere.*

Las acciones posesorias se llaman *interdictos*, que pueden verse en su lugar. Véase también *Juicio petitorio y posesorio* (Escríche).

**Acción pignoraticia.**— La que dimana de prenda, que en latín es *pignus*. Hay dos acciones pignoraticias, una llamada directa y otra contraria. La *directa* corresponde al deudor para reclamar la alhaja empeñada luego que el acreedor está satisfecho de su crédito, en cuyo caso debe éste restituirla (ley 23, tit. 13, part. 5).

La *contraria* compete al acreedor contra el deudor para la indemnización de los gastos que hubiere hecho en la prenda, y de los perjuicios que en razón de ella se le hubieren seguido por no ser equivalente al débito, ó no ser propia del deudor, ó por otra causa semejante.

El acreedor no puede de su propia autoridad prender ó tomar los bienes del deudor; y si lo hiciera deberá ser condenado á volverlos á su dueño, y pagar al rey otro tanto como importa la deuda, perdiendo además por el mismo hecho la acción que contra el deudor tenía (leyes 11, tit. 13, part. 5; y 1, 5 y 6, tit. 34, lib. 11, Nov. Recop.) Véase *Acreedor pignoraticio* (Escríche).

El capítulo I, del título VIII, del libro III, del Código Civil, trata lo relativo á *prenda*; por lo cual pueden consultarse los artículos que lo forman, que son del 1773 al 1809.

**Acción pública ó popular.**— La que se concede por la ley á cualquiera vecino en los asuntos que interesan al pueblo, como v. gr.: usurpaciones de caudales y fondos públicos; y asimismo en los delitos que se llaman públicos y causan daño al cuerpo social. Véase *Acusación y Acusador* (Escríche).

**Acción publiciana.**— La que compete al que perdió una cosa que poseía con buena fe, sin haberla usurpado ó prescrito todavía, contra cualquiera que la detuviese, á no ser que fuese su verdadero dueño (ley 13, tit. 11, part. 3, y ley 50 al fin, tit. 5, part. 5).

La introdujo un pretor llamado Publicio, fundado en la equidad, revistiendo de la calidad de dueño al que todavía no lo era, pero que tenía más derecho á la cosa que el tercero que la detentaba.

Esta acción pertenece á la clase de las acciones reales (Escríche).

**Acción real.**— La que nace de alguno de los derechos llamados reales, esto es, del dominio pleno ó menos pleno, de la sucesión hereditaria, de la servidumbre ó de la prenda ó hipoteca. Llámense *reales* estos derechos, porque no afectan á la persona sino á la misma cosa, fijándose y encarnándose, por decirlo así, en ella.

Todas las acciones reales nos competen ó se nos dan contra cualquiera poseedor, séanos conocido ó desconocido, hayamos ó no tratado con él: lo que no sucede en las acciones personales, las cuales se nos dan contra las personas con quienes hemos contratado y no contra terceros.

Se tiene por poseedor contra quien podamos ejercer nuestras acciones reales, no sólo el que posee actualmente la cosa sino también el que dolosamente ha dejado de poseerla. De aquí es que si el demandado destruye maliciosamente ó pierde por su culpa la cosa que es objeto de litigio, debe pagar el valor de ella con los daños y perjuicios, según juramento del actor y previa tasación del juez (ley 19, tit. 2, part. 3). Mas si la cosa se perdiere ó destruyere por algún accidente sin malicia ni culpa del demandado, deberá éste ser absuelto en el caso de ser poseedor de buena fe; pero en el caso de serlo de mala, estará obligado á pagar su valor y los perjuicios en los términos indicados (ley 20, tit. 2, part. 3, y ley 6, tit. 14, part. 6).

Como son cuatro las especies de derechos reales, deben ser también cuatro las clases de acciones que de ellos dimanar.

La primera clase, que es la que nace del dominio, abraza tres acciones reales, que son: la acción reivindicatoria, la acción Publiciana, y la acción rescisoria, conocida con el nombre de restitución *in integrum*.

La segunda clase de acciones reales, que es la que nace del derecho hereditario, comprende dos acciones, que son: la petición de herencia y la querrela de inoficioso testamento: bien que esta querrela no es otra cosa que una especie de petición de herencia.

La tercera clase, que es la de aquellas acciones que se dan con motivo de las servidumbres, contiene la acción confesoria y la acción negatoria. La confesoria nació propiamente de la servidumbre, y es una especie de rei-

vindicación. La negatoria no nace de la servidumbre sino de la libertad natural del predio.

La cuarta clase de acciones reales es la de aquellas que nacen del derecho de prenda ó hipoteca, considerando la prenda ó hipoteca como derecho en la cosa y no como contrato, pues el contrato sólo produce acción personal. De este derecho de prenda ó hipoteca dimanaban, según las leyes romanas, dos acciones reales, esto es, la Serviana, llamada así del nombre de su autor, y la cuasi Serviana ó sea la hipotecaria. Aquella era especial y ésta general: aquélla se daba en favor del dueño de un predio rústico contra su colono y cualquiera poseedor de las cosas obligadas al pago del precio del arriendo; y ésta á cualquier acreedor contra su deudor ó cualquiera poseedor de las cosas obligadas al pago de la deuda, para perseguirlas y asegurar en ellas el cobro de su crédito. Como la acción hipotecaria abraza todos los casos, sin exceptuar el del arrendador de un predio rústico que estipula prenda ó hipoteca, no se hace ya distinción de acción Serviana y cuasi Serviana, y sólo es conocida la hipotecaria (Escríche).

**Acción redhibitoria.**— La que puede intentarse en el término de seis meses el comprador de una cosa mueble ó raíz en que se descubre alguna carga, vicio, tacha ó defecto no manifestado por el vendedor, para volver á éste la cosa y recobrar el precio con los daños y menoscabos que se le hubiesen causado.

Si el vendedor ignorase la carga ó vicio, estaría exento de satisfacer los daños y menoscabos.

Esta acción tiene también lugar en las permutas, en la dación en pago, y en la dote estimada, como la del cuanto menos (leyes 63 y 65, tit. 5, part. 5, y glosas de Greg. López y Hermosilla). Véase *Acción del cuanto menos y Comprador* (Escríche).

**Acción reivindicatoria.**— La que compete á alguno por razón de dominio ó cuasi dominio para pedir ó pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil ó de gentes. Véase *Reivindicación* (Escríche).

**Acción solidaria ó in sólídum.**— La que tiene cada uno de dos ó más acreedores solidarios para exigir el pago total del crédito común.

El deudor queda exonerado de la deuda, pagándola á cualquiera de ellos ó al primero que se la pida, aunque sea divisible entre todos.

Si alguno se la remitiese ó condonase, no recaería esta gracia sino sobre la parte que tocase al mismo, porque cada acreedor se considera mandatario de sus compañeros con poder para recibir por todos, pero no para dar (Escríche).

**ACCIONISTA.**— El dueño de alguna acción en una compañía ó establecimiento de comercio. Véase *Acción y Sociedad* (Escríche).

**ACENSUAR.**— Imponer censo sobre alguna posesión, ya sea por última voluntad, ya por contrato, transfiriendo á otro para siempre ó para largo tiempo el dominio útil de alguna cosa raíz, ó traspasándole no sólo el dominio útil sino también el directo, ó dándole cierta suma de dinero sobre sus bienes raíces, con la condición en los tres casos de pagar en su virtud cierto canon ó pensión anual al imponente ó censalista ó á otra persona que el mismo designe (Escríche).

**ACEPTACIÓN.**— La admisión de lo que se da, ofrece ó encarga, ó el consentimiento de aquel á quien se hace una proposición, oferta ó encargo, ó se da ó difiere alguna cosa, y la admite, aprueba ó recibe.

La aceptación puede ser expresa ó tácita: será expresa cuando se declara por palabras ó por signos; y tácita, cuando se manifiesta por acciones ó hechos.

En todo contrato es indispensable la aceptación, porque no puede haber contrato sin que haya concurrencia de dos voluntades, esto es, proposición ú oferta de una parte, y consentimiento, aprobación, conformidad ó aceptación de la otra: *Conventio est duorum vel plurium in idem placitum consensus*. Mientras no haya más que oferta ó proposición de una parte, no puede

haber obligación, porque no hay más que voluntad de uno solo, y nuestra sola voluntad no puede ligarnos para con otra persona. La obligación es el vínculo que resulta del contrato.

Se dirá, como efectivamente dicen algunos autores, que después de la famosa ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., en que se ordena que *pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promisión ó por algún contrato ó en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligó*, ya no es necesario para que la oferta ó promesa sea obligatoria, el que intervenga la aceptación del interesado á cuyo favor se hizo. Pero esta ley no tiene más objeto que el de excluir de los contratos la necesidad de la embarazosa estipulación y de otras circunstancias que expresa, sin que contenga una sola palabra de que pueda deducirse con fundamento que también quiere excluir la necesidad de la aceptación, antes por el contrario, puede decirse que la supone, ya por su espíritu y su contexto, si se examina con detención, ya porque de otro modo suprimiría la condición más esencial de todos los contratos, que es el consentimiento y *placet de amas las partes*.

Ya conocen algunos de dichos autores los inconvenientes que debe acarrear la inteligencia que se quiere dar á la citada ley; y así es que la modifican de tal manera que llegan por fin á destruirla. Después de haber sentado por principio que constanding la voluntad que uno tuvo de obligarse hay realmente obligación y acción, sin ser necesario para su valor que otro consienta, prosiguen diciendo que si uno manifiesta querer dar ú obligarse á dar á un ausente, vale desde luego la donación ó promesa *revocablemente* hasta que el otro la sepa y acepte, y después de la aceptación *irrevocablemente*. ¿Mas no es esto incurrir en una contradicción manifiesta? ¿Qué obligación es esa que puede revocar cuando quiera el obligado mismo? ¿Cuál es la eficacia de una acción que no tiene otra consistencia que la que el demandado quiera darle? Obligación revocable al arbitrio del obligado no es obligación, ni puede producir acción ni derecho: la obligación es una necesidad, una fuerza, un vínculo que el obligado no puede romper como quiera; *vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ*.

Sin duda los primeros autores que trataron de hablar sobre esta ley, se dejaron alucinar con cierta vaguedad ó falta de precisión de algunas palabras, y los demás los siguieron después á ciegas, dándole unos y otros una extensión que no pudo entrar en las miras del legislador, por ser destructora de los principios que han regido y rigen los contratos en todos los países. Lo que la ley dice y quiere decir es que son válidos y obligatorios los contratos, aunque se celebren sin la solemnidad de la estipulación, aunque los contrayentes se hallen distantes unos de otros, aunque no asista escribano público, aunque se hagan por procuradores ó aprovechen á personas que no intervinieron en ellos, y en fin, aunque el uno de los contratantes prometa el hecho de un tercero, pues es claro, en este último caso, que si el tercero no ratifica la convención queda comprometido el promitente al resarcimiento de los perjuicios. Por lo demás, deja los contratos y demás fuentes de las obligaciones bajo el mismo pie en que se hallaban antes, sin extender la mano á trastornar su naturaleza, sin suprimir ninguna de sus condiciones esenciales y sin crear un nuevo modo de producir deberes y derechos.

Diremos, pues, que siendo necesario en todo contrato el consentimiento de los dos contrayentes, no puede haber obligación de parte del uno sin que haya habido aceptación de parte del otro; y que sola la proposición ó promesa, sin la aceptación antecedente ó consiguiente, no hace que adquiera un derecho el interesado á cuyo favor se hizo. Se creará tal vez que en una promesa ó donación es superfluo esperar la aceptación real del donatario, y que entonces basta la aceptación presunta, pues por la naturaleza del asunto no puede menos de juzgarse ya desde luego que el favorecido prestará con